

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00103-00

De la revisión del expediente allegado a este Despacho, se advierte que la presente demanda va encaminada a que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre un inmueble ubicado en el municipio de Cachipay - Cundinamarca, asunto eminentemente exclusivo de conocimiento del juez civil del circuito del sitio donde se encuentra el inmueble, esto es, de Facatativá - Cundinamarca, por ser el referido municipio, parte de ese circuito judicial, dado que la sociedad que impetra la demanda no corresponde a ninguna de las que trata el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino que corresponde a una entidad de naturaleza privada.

No obstante lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, consideró que no es competente para conocer del referido trámite.

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.", por lo que

teniendo en cuenta que el bien que se pretende imponer servidumbre, se encuentra en el municipio de Cachipay - Cundinamarca, el fuero real que determina la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca.

Además de lo anterior, dado que la sociedad que impetra la demanda es de carácter privado, como consta en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, la causal invocada por el juez al que correspondió por reparto la demanda, esto es la prevista en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, no tiene asidero dado que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍAS S.A.S. ESP no es una entidad territorial, ni una entidad descentralizada por servicios ni tampoco una entidad pública

En conclusión, este Despacho considera no ser el competente por el factor territorial, para conocer del presente proceso y de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia que se propone al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** *que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor de competencia territorial.*

SEGUNDO: **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO